

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
27 NOV 2003	
SEC: J	Nº 5805 HORA: 1845

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE CONTENCION SOCIAL

TITULO I

DE LA ACCION SOCIAL DEL ESTADO

Artículo 1: A los efectos de esta ley, Contención Social es toda acción asistencial del Estado, que efectivice los derechos y garantías constitucionales en aquellos ciudadanos que estén excluidos de su goce y ejercicio por condiciones de pobreza o indigencia.

Artículo 2: El objeto de la Contención Social es el establecimiento de las condiciones de vida indispensable básica, que promuevan el desarrollo cultural y económico del ciudadano y su familia que afiancen la paz social y la convivencia armónica.

Artículo 3: Tendrán orden prioritario entre los gastos del Estado, los destinados a la Contención Social de los ciudadanos de la República y el cumplimiento de la planificación asistencial que cada año disponga el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Congreso de la Nación conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4: Toda la acción social del Estado, sus planes y programas asistenciales estarán regidos por las disposiciones que aquí se dictan. Los fondos del Estado destinados a la acción y socorro social, se canalizarán hacia las personas necesitadas, conforme las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 5: Todo ciudadano de la República Argentina, tendrá acceso a la acción asistencial del Estado, dentro de los requisitos previstos y exigidos por esta Ley.

Artículo 6: A título puramente enunciativo, los temas elementales de la Contención Social son:

- a) integración social y generación de empleo.
- b) Seguro de desempleo y contraprestación laboral.
- c) Seguro integral de salud.
- d) Educación y capacitación laboral.
- e) Gestión de urgencias alimentarias y habitacionales.

Artículo 7: Se unifican por disposición de esta Ley, todos los programas y planes asistenciales del Estado. Cada uno de ellos se integrará al desarrollo del plan social anual que ordena la presente Ley.

Artículo 8: Quedan sin efecto a partir de la sanción de la presente Ley, las facultades de otorgar subsidios, becas, pensiones graciables y toda otra clase de prestación económica que puedan otorgar los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Nacional y/o los funcionarios que dependan de ellos a terceras personas y/o a entidades de cualquier



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

naturaleza que fuesen para ayuda social, que no estén contempladas en la planificación anual correspondiente.

TITULO II

DEL PLAN SOCIAL

Artículo 9: La política social del Estado, se resolverá cada año, con la presentación del plan social que a tales efectos se proponga.

Artículo 10: El plan de acción social se llevará adelante, por el conjunto Ministerial del Poder Ejecutivo Nacional con la coordinación del Ministerio de Acción Social y será presentada cada año para su aprobación por el Jefe de Gabinete de Ministros, ante el Congreso de la Nación, juntamente con la elevación de la Ley Presupuestaria del Estado

Artículo 11: Los Estados Provinciales y sus Municipios, desarrollarán su acción social relacionada con el Estado Nacional, bajo las prescripciones generales de esta Ley. Realizarán sus planes, atendiendo la estrategia social y económica de la región, más que a su límite jurisdiccional. Se determinarán a los efectos de un mejor aprovechamiento de recursos, áreas de intervención social y económica en el territorio nacional.

Artículo 12: El Estado Nacional, prestará su asistencia y su concurso a las Provincias, bajo las disposiciones y prerrogativas de esta Ley.

Artículo 13: El Ministerio de Acción Social, podrá actuar fuera del plan determinado para cada año, en los casos de emergencias notorias y Justificadas. Los recursos para estas emergencias, serán provistos por el Estado nacional sin menoscabar los fondos destinados a la actividad asistencial planificada.

Finalizada la emergencia, el Ministerio deberá dar cuenta de lo actuado, gastos y secuelas, por ante un plenario de Ministros en un plazo no mayor de treinta días de declarado el fin de la misma.

Artículo 14: El plan social podrá desarrollarse en una o varias etapas, y se aprobará su cumplimiento, conforme a la desaparición de las causas que la motivaron. Por la movilidad y dinámica, de la cuestión social y económica, podrán concatenarse una planificación con otra, mejorarla o reducirla de acuerdo al comportamiento y respuesta socio-económica del plan.

Artículo 15: Las obras públicas y la viabilidad de explotación de tierras fiscales, se incluirán en el plan social previsto en el artículo 9 y subsiguientes de esta Ley.

Artículo 16: El plan social remodelará las concentraciones humanas sin perspectivas laborales, educacionales y sanitarias. Deberá producir la erradicación de los focos de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

hacinamiento humano e indicara la recuperación de las tierras fiscales ocupadas ilegalmente produciendo la reubicación social de sus ocupantes.

Artículo 17: El desarrollo industrial del país, la creación de empleo y su estrategia geográfica se realizará conjuntamente con la planificación asistencial prevista en esta Ley.

Artículo 18: Todo el plan de asistencia social, llevará implícito el incentivo y fomento de las migraciones internas hacia las zonas que se declaren de intervención económica y social por el Estado en el plan anual correspondiente.

Artículo 19: Toda política y fomento de inmigraciones deberá estar prevista en el plan social que esta Ley dispone.

TITULO III

DEL FONDO DE CONTENCIÓN SOCIAL

Artículo 20: Se crea, el Fondo de Contención Social (FO.CO.S.), que tendrá la función de administrar, recaudar y liberar los gastos destinados a la acción social, tanto para la planificada y aprobada, como para los casos de emergencia notorios y justificados previstos por la esta Ley

Artículo 21: Bajo la forma del fideicomiso operaran los recursos y fondos económicos destinados a la Contención Social.

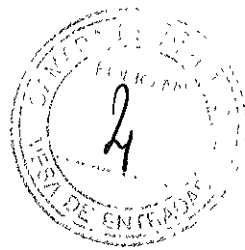
Artículo 22: Los recursos económicos que el Estado provea al Fondo (FO.CO.S.), se determinarán en la Ley PRESUPUESTARIA de cada año, y será conforme a la demanda y atención de la planificación presentada.

Artículo 23: Integrarán los recursos económicos del Fondo (FO.CO.S.), todas las donaciones y aportes económicos que destinen a la acción social, el sector privado, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, programas de ayuda internacionales, y todo otro aporte que no provenga del Estado Nacional.

Quedan exceptuados los aportes que realicen Instituciones ajenas al Estado Nacional con fines determinados y específicos, los que deberán asimismo, contabilizarse en la planificación anual para su evaluación y control en aplicación de gastos.

Artículo 24: Los recursos que no hubiesen sido utilizados en el desarrollo de la planificación anual, y que no quedasen afectados a la finalización del proyecto para el cual se produjeron, podrán destinarse al desarrollo de la planificación inmediata siguiente.

Artículo 25: La rendición de cuentas del Fondo (FO.CO.S) al final de cada ejercicio correspondiente a la planificación anual, deberá ser presentada por el Ejecutivo, como



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

proyecto de Ley, por ante el Congreso de la Nación, a los efectos de su aprobación, juzgamiento y análisis crítico.

Artículo 26: Toda la deuda impositiva a favor del Estado Nacional pasada a mora y que se haya ordenado ejecución, pasará a integrar el Fondo de Contención Social (FO.CO.S.)

Artículo 27: A los efectos de la gestión de cobro de la deuda prevista en el artículo anterior, el Fondo (FO.CO.S.) distribuirá en todas las jurisdicciones que correspondan los títulos de deuda y abrirá registros en las mismas a los efectos de que los profesionales del derecho concurren a prestar sus servicios.

Artículo 28: El Fondo (FO.CO.S.) operará con cuentas en forma exclusiva con el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 29: El Fondo (FO.CO.S.) estará compuesto por un Directorio integrado por:

- 1) los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.
- 2) los presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación.
- 3) Tres representantes elegidos entre los mayores aportantes al área de acción social del sector privado que se renovarán cada año conforme a dicho sistema. La renuncia de uno de ellos, ofrecerá el cargo a quien continúe en escala de valores económicos aportados, en la registración que se llevará al efecto.
- 4) Dos representantes designados cada año por el sector sindical reconocido oficialmente.
- 5) Dos representantes de las Organizaciones no Gubernamentales que mayores aportes realicen a la acción social.

Las autoridades del Directorio surgirán de la libre elección que hagan entre ellos, los nominados para tales cargos.

Los directores del Fondo (FO.CO.S.) realizarán su actividad totalmente ad-honorem, ya que todos, a excepción de los representantes del sector privado, perciben una remuneración por su actividad con el Estado.

Los directores representantes de los poderes del Estado, durarán en sus cargos por el tiempo de duración de sus mandatos.

Artículo 30: Los Directores del Fondo (FO.CO.S.) provenientes del sector privado, sindical y de las Organizaciones no gubernamentales, intervendrán en la planificación anual al solo efecto consultivo.

Artículo 31: Salvo las excepciones previstas en esta ley, bajo ninguna circunstancia, el Fondo (FO.CO.S.) liberará sus recursos hacia acciones que no estén vinculadas a la planificación anual presentada y aprobada por el Congreso de la Nación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 32: Los Entes recaudadores de las contribuciones impositivas (FO.CO.S.), girarán directamente al Fondo y para su ejecución, la deuda entrada en tiempo de ejecución conforme lo previsto en el artículo 24 y 25 de la presente Ley.

Artículo 33: El Fondo (FO.CO.S.) realizará el control y fiscalización de los gastos y recursos de la acción social en todas las áreas hacia donde los derive.

TITULO IV

DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL ASISTENCIAL

Y EL CONTRATO SOCIAL

Artículo 34: Crease el Registro Único Nacional Asistencial (RUNA), que tendrá por finalidad, empadronar a las personas asistidas e imponerla de los derechos y obligaciones a que estará sujeta su relación asistencial con el Estado.

Artículo 35: Todas las personas que al tiempo de sanción de ésta ley reciban ayuda y asistencia social del Estado, deberán acudir a la delegación jurisdiccional del Registro a efectos de empadronarse conforme a lo que esta ley dispone con el objeto de que les llegue la ayuda económica del Estado en las condiciones aquí previstas.

Artículo 36: El Registro (RUNA), estará a cargo del Ministerio de Acción social de la Nación y de las delegaciones que en las jurisdicciones provinciales y municipales se establezcan, contribuyendo a producir relevamientos, cruce de datos y demás funciones que se le deleguen. Constituyendo a los Municipios en interlocutores permanentes en la relación ciudadano-Estado.

A este Ministerio y en su caso a los similares de provincias, corresponderán las funciones asignadas al Registro.

Artículo 37: A la inscripción en el Registro (RUNA), se la denominará Contrato Social, su adhesión, significará la toma de conocimiento y aceptación de las condiciones en que el Estado prestará su ayuda y auxilio, en la faz de su planificación general.

Artículo 38: Para acceder a los planes sociales, las personas solicitantes de asistencia deberán inscribirse en el Registro (RUNA) y ser ciudadanos de la República Argentina. Esta última circunstancia se podrá ampliar, cuando estén cubiertas las necesidades básicas de la población nacional.

Artículo 39: El Registro notificará en forma inmediata al Departamento Nacional de Migraciones de toda persona extranjera que resida ilegalmente en la Argentina, que solicite cualquier tipo de asistencia del Estado.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 40: El Registro, tramitará ante los Registros Civiles que correspondan, la documentación pertinente a toda persona indocumentada que se presente a solicitar asistencia del Estado.

Artículo 41: La autoridad del Registro (RUNA), será la única que determinará las factibilidades de hecho y de derecho de las personas solicitantes para acceder a su inscripción o provocar su baja.

Artículo 42: Las personas asistidas o grupos familiares asistidos, recibirán el aporte económico del Estado, únicamente en pesos y por la cantidad que se le asigne en el contrato social suscripto. Los fondos serán girados por el Fondo (FOCOS) a la cuenta del beneficiado mediante la red bancaria del Banco de la Nación Argentina y se percibirá únicamente en la sucursal del domicilio real denunciado. En su defecto percibirán su importe en la sede municipal de su jurisdicción.

Artículo 43: La asignación económica a la persona o grupo familiar que acuda a la asistencia del Estado, será evaluada por el Registro (RUNA) conforme a la constitución y necesidad familiar declarada. La asignación no podrá superar el salario mínimo, vital y móvil que determinen los organismos oficiales, más la correspondiente a hijos y familia numerosa.

Artículo 44: Salvo caso de emergencia notoria y justificada, el Estado solo prestará ayuda social, a las personas que realicen su contrato social con el Estado, conforme lo dispuesto por el artículo 35 precedente.

Artículo 44 bis: Salvo las especificaciones generales previstas en el Contrato Social, el Registro (RUNA) personalizará la gestión y atenderá tiempo y condiciones de la prestación social.

Artículo 45: Las Provincias que adhieran a esta Ley de Contención Social, implementarán en sus jurisdicciones Municipales, Delegaciones del Registro (RUNA), y todas las registraciones constituirán una única base nacional de datos.

Artículo 46: Toda la gestión social del Estado dejará de tener una relación unilateral, para ser tratada bajo esta modalidad contractual bilateral que genera un compromiso recíproco entre la persona asistida y el Estado.

Artículo 47: El Registro (RUNA) entregará a la persona inscrita, la certificación correspondiente de su contrato social.

Artículo 48: En la inscripción registral, se recabarán de las personas que concurran a su anotación, los siguientes datos:

- a) Datos personales, filiación, domicilio actual y de origen.
- b) Constitución del grupo familiar.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Capacitación educativa y laboral.
- d) Presentación de certificaciones escolares de hijos a cargo.
- e) Vocación migratoria a las áreas de intervención social y económica que planifique el Estado.
- f) Tipo de vivienda que habita.
- g) Última prestación laboral realizada.
- h) Historia laboral.

Artículo 49: En la inscripción del artículo anterior, se impondrá a los aceptantes, de los siguientes derechos y obligaciones que regirán su relación con el Estado:

- a) Seguro de desempleo y contraprestación laboral que se indique.
- b) Seguro de salud integral, en el área que corresponda a su domicilio.
- c) Cobertura educativa de la persona adherente y grupo de familia.
- d) Acceso a vivienda tipo, en las zonas sobre las que se desarrollen los planes del Estado.
- e) Obligación de presentarse en los centros de capacitación laboral que se le determinen.
- f) Obligación de presentarse en los centros de distribución laboral, en el área de radicación convenida.
- g) Temporalidad de la asistencia.
- h) Baja del registro y pérdida de derechos por incumplimiento de sus disposiciones.
- i) Obligación de presentar certificaciones de concurrencia escolar anuales, de hijos y menores a cargo.
- j) La pérdida de derechos, se entiende que es personalísima, no involucrando a los demás miembros del grupo familiar, que en ese caso concurrirán a inscribirse con quien ejerza la potestad adquirida por ése hecho, que será considerado y equiparado al delito de abandono de persona agravado.
- k) El régimen de contraprestación laboral, por el seguro de desempleo dado, no genera ninguna obligación para el Estado, de las que surgen de la Ley laboral.

Artículo 50: El Registro, cumplirá juntamente con las funciones determinadas en los artículos anteriores con las siguientes:

- a) Recabará todas las solicitudes de empleos que le lleguen del sector privado o público a su oficina central y delegaciones de provincias.
- b) Ofrecimiento de los empleos a las personas anotadas conforme a oficios y capacitaciones requeridas.
- c) Como centro de distribución laboral, el Registro, resolverá sin más trámite el tipo de sanción, por la falta de aceptación a sus asignaciones de contraprestaciones o empleos.
- d) Dirección y ejecución de la planificación social aprobada.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Incentivar y premiar la vocación migratoria de las personas, hacia las zonas del país, que en la planificación se determinen de intervención social y económica.
- d) Llevar adelante los procedimientos contra las personas que cometan algunas de las faltas y/o delitos contra las disposiciones de ésta Ley.

TITULO V

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

DELITOS ASISTENCIALES

Artículo 51: Las personas que tengan grupos familiares a cargo, y las sometan a condiciones de pobreza, violencia física o psíquica y/o a las degradaciones propias de la miseria, serán pasibles de las sanciones que en esta Ley se establecen, sin menoscabo de aplicar las propias del Código Penal.

Artículo 52: En todos los casos, un grupo de familia podrá presentarse ante el Registro(RUNA), con quien considera su Jefe de familia: padre, madre o hermanos mayores de edad, a quien se otorgará la tutela asistencial del grupo familiar.

Artículo 53: El Registro (RUNA) dará intervención al Juzgado de Menores competente, en cuanto quienes ejerzan la patria potestad, impidan a su grupo familiar acceder a los beneficios de esta Ley.

Artículo 54: El incumplimiento de las condiciones del contrato social por la persona asistida, hará caducar en forma inmediata y por la sola disposición de la autoridad del Registro (RUNA) sus derechos asistenciales. El grupo familiar podrá concurrir a realizar la traslación de la titularidad del contrato social conforme lo dispuesto en los artículo 32 subsiguientes de la presente Ley.

Artículo 55: El incumplimiento contractual celebrado por la persona asistida, lo hará pasible de las sanciones previstas en esta Ley, sin menoscabo de las que pudieren corresponder conforme al Código Penal. La persona responsable del grupo familiar que incumpla las obligaciones contractuales previstas será pasible de ser acusada del delito de abandono de persona agravado. En todos los casos el juez interviniente, según las circunstancias, resolverá si es procedente su exclusión del hogar.

Artículo 56: Los delitos de Estafa o Fraude cometidos sobre recursos económicos destinados a la Contención social, serán considerados por su connotación social, causal de agravante penal. Se considerará estafa o fraude al margen de las tipificaciones contempladas en el código a cualquier alteración en los datos registrales y/o documentales para acceder al usufructo de los beneficios que otorga esta ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 57: Toda persona que por sí o por un partido político ejerciere cualquier tipo de presión política sobre una persona asistida y/o su grupo familiar, será exonerada de la función pública y/o inhabilitada por 10 años de acceder a ella.

TITULO VI

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Y EL

VOLUNTARIADO SOCIAL

Artículo 58: Las Organizaciones no gubernamentales (ONG) y el Voluntariado social, actuarán en el área asistencial, conforme a las prescripciones dictadas por esta Ley. Acatarán la planificación del Estado y se incorporarán con sus trabajos y aportes, al tema específico que de la planificación general elijan u opten.

Artículo 59: las Organizaciones y Voluntarios del artículo precedente, no podrán interferir ni obstaculizar la planificación del Estado. Deberán presentar su proyecto de trabajo y aportes ante la autoridad del Registro (RUNA) y ser aprobados por el mismo.

Artículo 60: Todas las Organizaciones y Voluntarios, deberán inscribirse y registrarse ante la autoridad del Registro (RUNA), cuando el volumen de su proyecto y participación indique la presentación de un plan, o la adscripción a los planes del Estado.

Artículo 61: Las Organizaciones y Voluntarios, prestarán el concurso de su actividad, bajo su propio riesgo. Tanto las que se inscriban como las que actúen sin registro a pequeña escala.

Artículo 62: En ningún caso se podrán las ONG, utilizar el medio asistencial para la propagación de actividades políticas y/o religiosas. El respeto a la libertad y condición de la persona asistida, es el primer y fundamental principio a tener en cuenta.

Artículo 63: Las ONG que realicen actividades educativas y culturales, respetarán los programas educacionales del Estado y se atenderán al fortalecimiento de las pautas culturales de la región y a la ampliación de los conocimientos de la cultura universal.

Artículo 64: La empresa privada, podrá incluir en su desarrollo industrial, comercial o educativo, planes de cooperación social. Dichos planes se presentarán ante la autoridad de aplicación (RUNA) y se llevarán adelante una vez autorizados, en las mismas condiciones previstas para las ONGs.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 65: Las empresas privadas que adhieran a los trabajos de cooperación social, gozarán en contraprestación, de las ventajas impositivas o de la naturaleza que se determine, y que conforme a la magnitud de su esfuerzo, se valore cada año en la planificación general del Estado.

TITULO VII

DE LA MINORIDAD Y EL PATRONATO

Artículo 66: Se otorgan facultades a los Jueces de Menores y Familia, para dictar la emancipación anticipada a menores, previa evaluación de su capacidad por el juzgado interviniente.

Artículo 67: Los Jueces de Menores y Familia tendrán competencia en toda cuestión que se suscite con motivo de aplicación de esta Ley. En cuanto el contrato social de las personas y/o grupo familiar, trata y atiende cuestiones de minoridad y familia.

Artículo 68: Los menores emancipados conforme a lo previsto en el artículo 66 podrán acceder y ser titulares del contrato social que otorga el Registro (RUNA).

TITULO VIII

DE LA COOPERACION INTERNACIONAL

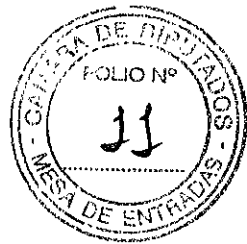
Artículo 69: Los tratados Internacionales firmados por la Argentina, relacionados con la actividad de asistencia y contención social, cooperación para el desarrollo, lucha contra la pobreza, se llevarán adelante conforme las pautas y directivas establecidas por esta ley.

Artículo 70: El marco legal será el de Ley 23.396 en cuanto no se oponga a lo dispuesto por la presente.

TITULO IX

DEL BANCO DE RECURSOS ELEMENTALES

Artículo 71: Se faculta al Fondo de Contención Social (FO.CO.S.) a la creación de un Banco de recursos económicos, destinado a proveer el financiamiento en la compra de herramientas o artículos para el hogar de primera necesidad, a aquellas personas que hayan realizado su contrato social con el Estado, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 72: El Banco llevará un catálogo de insumos y precios, que a los fines propuestos estará a disposición de sus clientes. Los créditos se darán únicamente para la adquisición de los mismos y la cuota no podrá superar el veinte por ciento de lo que perciban los beneficiados en concepto de seguro o ayuda social.

Artículo 73: El Banco en todos los casos, percibirá los importes que correspondan a devolución de créditos, por descuento por planilla, de la asignación social que perciba el beneficiado.

Artículo 74: El Banco de recursos económicos elementales, operará dentro de la estructura bancaria del Banco de la Nación Argentina, con asignación de personal específico en la materia.

Artículo 75: El Fondo de Contención Social, será el administrador nato de los recursos económicos destinados al financiamiento del proyecto.

Artículo: 76: El Fondo (FOCOS) podrá implementar un sistema de pequeños préstamos, a ciudadanos de escasos recursos económicos que sin gozar de beneficios del Estado acrediten recursos laborales.

Artículo 77: En caso de que el Registro de la baja a un Contrato Social cuyo titular haya accedido al crédito otorgado por el Banco, el Fondo cubrirá el préstamo dado, con la prestación correspondiente al mes siguiente y/o subsiguiente de la baja si correspondiere. Si la baja fuese consecuencia de la obtención de empleo, el préstamo será cancelado en las cuotas pactadas por el contratante.

Artículo 78: Los préstamos que otorgue el Banco, no podrán superar el monto equivalente al doble del salario mínimo vital y móvil que fije el Estado.

Artículo 79: De forma.

Prof. TERESA FERRARI DE GRAND
DIPUTADA NACIONAL